



Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 56, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de febrero de 2023, Víctor Eugenio Sepúlveda Valenzuela, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*Podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación*" y "*Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido ese trámite ante dicha Inspección*", contenidas en los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo, respectivamente, para que ello incida en el proceso RIT N° o-241-2023, RUC N° 23-4-0452680-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 240-2023- Laboral-Cobranza;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 22 de febrero de 2023, a fojas 48. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sin evacuarse presentaciones a dicho efecto;

3°. Que, explicando la gestión pendiente, la requirente indica que el día 11 de enero del presente año dedujo demanda por despido improcedente en contra de Aramark Servicios Mineros y Remotos Limitada, en procedimiento ordinario de aplicación general ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Anota que por resolución de 16 de enero pasado, el Tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente, considerando las fechas que mediaron entre la separación de los servicios y el momento en que fue deducida la acción laboral. Por ello, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se encuentra pendiente de fallo;

4°. Que, para fundar el conflicto constitucional, la parte requirente señala que las disposiciones que se contienen en el artículo 168 del Código del Trabajo, ya transcritas, vulneran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Refiere que el acceso efectivo a la garantía de tutela judicial efectiva "*debe entenderse como el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia mediante un pronunciamiento judicial respecto de la presentación que se plantea, siendo atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas*" (fojas 6). Por ello, explica que el derecho a la acción expresa una real y efectiva viabilidad de la garantía que recoge la Carta Fundamental.

En este sentido, desarrolla el actor que el libre acceso a la justicia por medio de un tribunal no puede estar restringido por condiciones u obstáculos "*que impidan un ejercicio real y efectivo*" del derecho (fojas 6), como sucede en la gestión pendiente



invocada, vulnerándose “*el acceso efectivo a la justicia por medio de un plazo establecido en la norma impugnada*” (fojas 7).

Agrega que es necesario un tiempo razonable para “*la preparación luego del comparendo administrativo*”, lo que se ve condicionado por lo previsto en la disposición cuestionada que “*no puede entenderse como un plazo razonable*” (fojas 8);

5°. Que, las disposiciones legales cuestionadas de inaplicabilidad contienen un plazo para el ejercicio de una acción como la intentada en la gestión pendiente. En tal mérito, el requerimiento configura el conflicto constitucional buscando la inaplicación de dicho plazo en el proceso laboral, en tanto, expone, se contraría la garantía de tutela judicial efectiva;

6°. Que, a fojas 36 rola la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de 16 de enero de 2023 que, en lo controvertido por vía de apelación, dispuso lo siguiente:

“(...) conforme consta de los antecedentes de la demanda, entre la fecha de separación de los servicios, esto es, el 04 de octubre de 2022, y la interposición de ésta el 11 de enero de 2023, ha transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo, aún considerada la suspensión del término legal durante la gestión administrativa de la que dan cuenta los documentos adjuntos, para demandar el cobro de las indemnizaciones a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 y la de los incisos 1° o 2° del artículo 163 del código precitado.

Y de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 447 del Código del Trabajo, se declara de oficio la caducidad de la acción de despido improcedente, respecto del recargo legal y restitución del monto descontado por Seguro de Cesantía”.

A fojas 38 y siguientes rola el recurso de apelación interpuesto por la requirente en que se alegan cuestiones análogas a las que fundan el requerimiento de inaplicabilidad que se sustancia en estos autos, en tanto se desarrolla el agravio del actor en vulneración a lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución (fojas 40), según la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, lo que se reitera en la petitoria del recurso, a fojas 45;

7°. Que, por todo lo anterior, fluye la decisión de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, siguiendo lo que se razonara en proceso seguido en causa Rol N° 13.600-22. Según se tiene de los hitos procesales de la gestión invocada y del conflicto constitucional que se plantea en el libelo, lo buscado por el requirente es la supresión de la norma que contiene plazos para el ejercicio de una acción. Se trata de un cuestionamiento abstracto, en tanto, de seguirse el argumento de la parte requirente, la norma configuraría en todos los casos una vulneración a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, desarrollo que se aleja del carácter concreto que configura la acción de inaplicabilidad;

8°. Que, en estos términos, el cuestionamiento con que se estructura el conflicto constitucional dice relación con el sentido y alcance de una actuación procesal oportuna, asunto que debe ser determinado por el juez del fondo y corresponde a lo ocurrido en la fase procesal en que fue dictada la transcrita



resolución del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, declarando la caducidad de la acción. En dicho mérito, no se cuestiona en el requerimiento la aplicación de la norma, sino que la determinación adoptada por la eventual omisión de la parte requirente en el marco del proceso laboral, lo que se aleja tanto del carácter concreto como del fundamento razonable que ha de detentar una acción de esta naturaleza en una gestión judicial pendiente específica.

Dado lo indicado, la acción de inaplicabilidad que contempla la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6, no es constitutiva de instancia para que puedan ser enmendadas las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales en ejercicio de sus competencias. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional si lo alegado se enmarca en la revocación de lo ya decidido por un tribunal a través de la inaplicación de un precepto legal vigente, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6°, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.037-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



16ADAF50-B25D-4284-831A-F53EEA9D93A5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.